



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2021**

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'X' shape.

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop followed by a series of smaller strokes.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:06 horas del día 26 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 30 de noviembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024621000363
 - A.2. Folio 330024621000376
 - A.3. Folio 330024621000393
 - A.4. Folio 330024621000473
 - A.5. Folio 330024621000545
 - A.6. Folio 330024621000546
 - A.7. Folio 330024621000566
 - A.8. Folio 330024621000687
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
 - B.1. Folio 330024621000318
 - B.2. Folio 330024621000458
 - C. **Solicitudes en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - D.1. Folio 330024621000407
 - D.2. Folio 330024621000434
 - D.3. Folio 330024621000435
 - D.4. Folio 330024621000449
 - D.5. Folio 330024621000450
 - D.6. Folio 330024621000451
 - D.7. Folio 330024621000456
 - D.8. Folio 330024621000469
 - D.9. Folio 330024621000470
 - D.10. Folio 330024621000472
 - D.11. Folio 330024621000485
 - D.12. Folio 330024621000487
 - D.13. Folio 330024621000489
 - D.14. Folio 330024621000490
 - D.15. Folio 330024621000493



- D.16. Folio 330024621000494
- D.17. Folio 330024621000496
- D.18. Folio 330024621000497
- D.19. Folio 330024621000498
- D.20. Folio 330024621000501
- D.21. Folio 330024621000506
- D.22. Folio 330024621000508
- D.23. Folio 330024621000509
- D.24. Folio 330024621000512
- D.25. Folio 330024621000527
- D.26. Folio 330024621000528
- D.27. Folio 330024621000529
- D.28. Folio 330024621000530
- D.29. Folio 330024621000531
- D.30. Folio 330024621000535
- D.31. Folio 330024621000536
- D.32. Folio 330024621000537
- D.33. Folio 330024621000547
- D.34. Folio 330024621000551
- D.35. Folio 330024621000553
- D.36. Folio 330024621000559
- D.37. Folio 330024621000560
- D.38. Folio 330024621000563
- D.39. Folio 330024621000565
- D.40. Folio 330024621000567
- D.41. Folio 330024621000569

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700183221 – RRA 9560/21
- E.2. Folio 0001700195021 – RRA 10274/21

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales INAI:

- F.1. Folio 330024621000398
- F.2. Folio 330024621000290

IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.** -----



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024621000363



Síntesis	Escrito de denuncia que dio pie a la indagatoria FED/FEPADE/UNAIMEX/0000899/2017 FED/FEPADE/UNAIMEX/ 0000854/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1.-Solicito el **escrito de denuncia** que dio pie a la indagatoria **FED/FEPADE/UNAIMEX/0000899/2017**

2.--Solicito el **escrito de denuncia** que dio pie a la indagatoria **FED/FEPADE/UNAIMEX/0000854/2017**

Esta información debe ser pública porque en el recurso de revisión RRA 3056/21, el INAI se pronunció por dar a conocer diversa información relacionada al expresidente Enrique Peña Nieto al tratarse de un ex servidor público de alto rango.

Y la información solicitada sobre las indagatorias mencionadas anteriormente están relacionadas a dicho exservidor público." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL**.



ACUERDO

CT/ACDO/0727/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FISEL** respecto de las carpetas de investigación aludidas por el particular, en virtud de que las mismas se encuentran en etapa de **investigación inicial**, por lo que los documentos requeridos son de naturaleza reservada, de conformidad con los artículos 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 110, fracción XII de





la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el



interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



A.2. Folio de la solicitud 330024621000376

Síntesis	Investigaciones en contra de una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1.-Quiero saber cuántas **averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR(antes PGR) en contra de Luis Cárdenas Palomino, quien fuera director general de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y quien ostentó importantes cargos en materia de seguridad, como titular de Seguridad Regional y coordinador de Inteligencia para la Prevención del Delito en la Secretaría de Seguridad en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud.** 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3.- Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite o fueron determinadas. 6.-En dado caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, neap, reserva, archivo temporal y abstención de investigar) y la fecha de la determinación. 7.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, favor de precisar la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución. 8.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 10.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FEMDO, FECOR, FEMCC, FEMDH y FEAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0728/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.



Tesis Aislada
Novena Época
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente.



A.3. Folio de la solicitud 330024621000393

Síntesis	Investigaciones en contra de una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1.-Quiero saber cuántas **averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del ex presidente FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** en el periodo que abarca entre el **1 de diciembre de 2000 a la fecha** de la presente solicitud.

2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso)

3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado

4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria

5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, archivaron, se acumularon, se consignaron o judicializaron, si concluyeron con un criterio de oportunidad, si se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. (según sea el caso de la conclusión).

6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución.

7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó.

8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia).

9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado).

10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia

(Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias).

Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20).

Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta



solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones.

También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL, FEMCC y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0729/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:



- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el



orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria



A.4. Folio de la solicitud 330024621000473

Síntesis	Tres documentos audiovisuales de Audiencias iniciales e intermedias donde haya participado como Ministerio Público, dentro del proceso penal, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar se me proporcione el soporte documental digital de la siguiente información:

Los últimos 3 documentos audiovisuales (videos) de las audiencias iniciales e intermedias donde haya participado como Ministerio Público, dentro del proceso penal, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Fiscalía General de la República, anteriores a la fecha de presentación de la presente solicitud." (Sic)

Datos complementarios:

"Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0730/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.



En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los



A.5. Folio de la solicitud 330024621000545

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación de la "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe lo siguiente en archivo editable o excel, sobre el sitio de cremación y/o fosa clandestina conocido como **"La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas:**

- a) Fecha de su descubrimiento
- b) De qué año a qué año estuvo en operación el lugar
- c) Se informe si fue un sitio de cremación de cuerpos o de enterramiento de cuerpos o de ambos
- d) Qué restos humanos no cremados han sido exhumados del lugar, especificando: cuántos cuerpos, cuántas secciones humanas, cuántos restos óseos.
- e) A cuántas víctimas corresponden estos restos del inciso anterior (cuántas mujeres y cuántos hombres)
- f) Qué restos humanos si cremados/calcinados han sido exhumados del lugar, especificando: cuántos cuerpos, cuántas secciones humanas, cuántos restos óseos calcinados.
- g) A cuántas víctimas corresponden estos restos del inciso anterior (cuántas mujeres y cuántos hombres)
- h) Con respecto a todos los restos óseos calcinados extraídos del sitio ¿qué peso total suman?
- i) Se informe si es verdad que los restos óseos calcinados extraídos del sitio pesan al menos 500 kg.
- j) Qué grupo delictivo operaba el sitio
- k) Qué superficie total tiene el sitio
- l) Qué superficie ya fue explorada en busca de restos humanos y qué superficie aún no ha sido explorada.
- m) Qué métodos y herramientas tecnológicas se utilizaron para explorar la superficie ya explorada en busca de restos humanos.
- n) Desde qué fecha comenzaron los trabajos de exploración del sitio en busca de restos humanos, qué porcentaje de avance presentan estas labores y en qué fecha concluirán.
- o) De todas las víctimas extraídas del sitio cuántas ya fueron identificadas y cuántas aún no.
- p) Qué institución se hace cargo de la exploración del sitio en busca de restos humanos y de la identificación de las víctimas extraídas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**

**ACUERDO
CT/ACDO/0731/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FEMDH** respecto de cualquier dato, documento o información que pudiera estar contenido dentro de la averiguación previa relacionada con el caso de referencia, toda vez que la misma se encuentra en **trámite**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Cabe mencionar, que el artículo citado está relacionado directamente al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional puesto que la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre las que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los iniciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolas en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio de las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de qué se difunda, en este sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en un en la investigación.

La limitación sé de cual principio de proporcionalidad y representa el medio menos destructivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la institución, lo cual resulta de gran beneficio de la sociedad, pues con ellos se alcanza el fin pretendido por el Ministerio público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones correspondientes a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos de la libertad, integral personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tiene un mayor peso.

Asimismo, otro impedimento juridico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:



A.6. Folio de la solicitud 330024621000546

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación de la "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe lo siguiente en archivo editable o excel, **sobre el sitio de cremación y/o fosa clandestina conocido como "La Bartolina", en Matamoros, Tamaulipas:**

a) *Qué averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han abierto relacionadas con la operación de este sitio, y se precise por cada una:*

- i. *Clave del expediente*
- ii. *Se informe si es averiguación o carpeta de investigación*
- iii. *Fecha de apertura*
- iv. *Estatus jurídico actual del expediente*
- v. *Delitos investigados*
- vi. *Qué institución específica lleva el expediente*

vii. **Cantidad de detenidos (precisando su estatus jurídico actual, si ya fueron liberados, y de haber sido sentenciados se informe si fue absolutoria o condenatoria la sentencia).**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**

ACUERDO

CT/ACDO/0732/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FEMDH** respecto de la información que atendería el punto vii de la solicitud, toda vez que esa información se encuentra contenida dentro de la averiguación previa en **trámite**, relacionada con el caso de referencia, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, hasta por un periodo de cinco



años, o bien, hasta que las causas que dieron a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Cabe mencionar, que el artículo citado está relacionado directamente al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional puesto que la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre las que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los iniciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándotas en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su



seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio de las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en este sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en un en la investigación.

La limitación sé de cual principio de proporcionalidad y representa el medio menos destructivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la institución, lo cual resulta de gran beneficio de la sociedad, pues con ellos se alcanza el fin pretendido por el Ministerio público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones correspondientes a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos de la libertad, integral personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tiene un mayor peso.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.



A.7. Folio de la solicitud 330024621000566

Síntesis	Investigaciones en contra de una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Buenos días

Solicito el número de expediente de una **denuncia por extorsión interpuesta por C. Nivia Marisol López Aguilera**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0733/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a)
 Décima Época
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tribunales Colegiados de Circuito
 160425 1 de 3
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de



ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]



A.8. Folio de la solicitud 330024621000687

Síntesis	Investigaciones en contra de una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"¿cual es el numero de causa y carpeta de investigación del señor JORGE ALBERTO RIVERA CAMPOS?"

¿en que cerezo o ceferezo esta interno el señor JORGE ALBERTO RIVERA CAMPOS?" (Sic)

Datos complementarios:

"fue detenido el 22 de octubre de 2021 a las 12:10:00 en GUANAJUATO , MUNICIPIO/DEMARCACIÓN TERRITORIAL: LEON , LOCALIDAD: LEON , COLONIA: MISION DE SAN JOSE , CALLE: MISION CATEQUISTA , NÚMERO EXTERIOR: 286, REFERENCIAS: CASA HABITACIÓN DE DOS PLANTAS, QUE EN LA PARTE FRONTAL EN HERRERIA EN COLOR NEGRO" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0734/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C./71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales limites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Handwritten signature



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024621000318

Síntesis	Documentos relacionados con los trabajos de la Comisión Forense donde se investigan hechos de la masacre de los 72 migrantes y las fosas de San Fernando y la masacre de Cadereyta
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial y negativa de excepción de pago

Contenido de la Solicitud:

"Solicito todo documento, bitácora, listado de acciones, informes, dictámenes, tarjetas informativas, notificaciones, quejas y toda información que se tenga en la Fiscalía sobre el trabajo de la Comisión Forense (constituida en 2013 para que la PGR y el EAAF, así como otras organizaciones, investiguen la identidad de los cadáveres de la masacre de los 72 migrantes y las fosas de San Fernando, y la masacre de Cadereyta.) Solicito cada documento o información en cualquier formato o plataforma que se hubiera generado en el marco de la comisión forense.

No omito mencionar que esta solicitud fue respondida anteriormente (folio 0001700060621) en la que se determinó el pago de reproducción de 8, 208 copias.

Esta particular solicita, en todo caso, la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa más de 66 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes. El costo de reproducción que este Sujeto Obligado pide representa casi la mitad de lo que gana una persona que se encuentra en el 3.7% de la población, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3% de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes. Sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este Sujeto Obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria



Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC - CGSP, FEMDH y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0735/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en las **documentales inherentes al trabajo de la Comisión Forense**, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular en consulta *in situ* la versión pública de las documentales requeridas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones,



motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Asimismo, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la **negativa de exención de pago de reproducción y envío**, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:



B.2. Folio de la solicitud 330024621000458

Síntesis	Constancia de entrega-recepción de precursores químicos y/o sustancias nocivas para la salud para su destino final
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito las **actas que se hayan elaborado con motivo de la destrucción de precursores que realizó la empresa REINBISA S A P I DE CV, según el contrato FGR/VER/PD/PREC-02/2019 que le fue otorgado mediante adjudicación directa para la destrucción de precursores. También solicito cualquier otro documento que compruebe o respalde el servicio brindado por la empresa a la FGR, ya sean actas de entrega-recepción, o cualquier otro documento o fotografía que compruebe que se llevó a cabo el servicio contratado.**" (Sic)

Datos complementarios:

"Adjunto el contrato al que hago referencia en mi solicitud," (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0736/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los datos visibles en el documento denominado "**Constancia de entrega-recepción de precursores químicos y/o sustancias nocivas para la salud para su destino final**" localizado por la Delegación Estatal Veracruz, consistentes en **nombre y firma de personal sustantivo**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

A efecto de entregar la **versión pública** de la documentación requerida.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La indagatoria que se encuentra en esta Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, sobre la cual recae la solicitud de información, aún se encuentra en **trámite e integración**, por lo tanto, proporcionar datos específicos de la misma, podría hacer reconocibles e identificables a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el **riesgo real, demostrable e identificable**, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables; ahora bien dentro de los expedientes que se están integrando, se encuentran datos del personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.
- II. **Superioridad del Interés Público:** Es de resaltarse que en el caso concreto, la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta Institución; por lo que resulta como prioridad de esta Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del **interés público**, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados; es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0737/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024621000407
- D.2. Folio 330024621000434
- D.3. Folio 330024621000435
- D.4. Folio 330024621000449
- D.5. Folio 330024621000450
- D.6. Folio 330024621000451
- D.7. Folio 330024621000456
- D.8. Folio 330024621000469
- D.9. Folio 330024621000470
- D.10. Folio 330024621000472
- D.11. Folio 330024621000485
- D.12. Folio 330024621000487
- D.13. Folio 330024621000489
- D.14. Folio 330024621000490
- D.15. Folio 330024621000493
- D.16. Folio 330024621000494
- D.17. Folio 330024621000496
- D.18. Folio 330024621000497
- D.19. Folio 330024621000498
- D.20. Folio 330024621000501
- D.21. Folio 330024621000506
- D.22. Folio 330024621000508
- D.23. Folio 330024621000509
- D.24. Folio 330024621000512
- D.25. Folio 330024621000527
- D.26. Folio 330024621000528
- D.27. Folio 330024621000529
- D.28. Folio 330024621000530
- D.29. Folio 330024621000531
- D.30. Folio 330024621000535
- D.31. Folio 330024621000536
- D.32. Folio 330024621000537
- D.33. Folio 330024621000547
- D.34. Folio 330024621000551
- D.35. Folio 330024621000553
- D.36. Folio 330024621000559
- D.37. Folio 330024621000560
- D.38. Folio 330024621000563
- D.39. Folio 330024621000565
- D.40. Folio 330024621000567



D.41. Folio 330024621000569

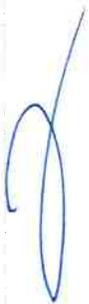
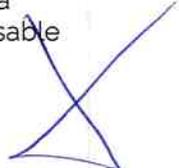
Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024621000407 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 "se le solicita a la fiscalía especializada en asuntos internos y el OIC informen, porque se generaron pruebas falsas para imputarme delitos o acciones que no cometí, como se acredita con el ultimo informe rendido por las MPs a la Juez como Claudia Morales Larre, que no resulta que ahora le informan, que no existen los registros de día hora y quien entró a la Siedo referente a policias federales que todos comparecieron en la madrugada exactamente cada 10 minutos, o que el informe que me imputan ser manager como si eso fuese un delito tipificado y manager de que o donde lo acredita del policial federal que firmó el ex oficial Clemente Santiago Enrique Ignacio, OJO que fue detenido en flagrancia con vehiculo robado, con el arma y credencial de la policia, extorsionando y sembrando pruebas / o que le informaron al juez la MPS que me retenian el el centro de arraigos porque enviarian oficios las MPs al FBI y al ICE parta acreditar mi supuesto enriquecimiento y resulta que tampoco estan y le mintieron o también la verificación del INVEA al restaurante donde supuestamente firme como Manager y estas MPS criminalmente fabricaron e imputaron acciones y delitos que no cometí entre otros temas en investigación por lo tanto el OIC es responsable por las irregularidades de estas MPS porque para entrar a la SIEDO o FGR o PGR , los funcionarios externos ciudadanos todos tienen que llenar un registro, identificarse y que les autoricen la entrada , darles su gafete y que alguien bajen por ellos, Informar a la juez que no existen esos registros contraviene la ley fed de responsabilidades y fabricar pruebas o mentirle al juez es asunto de la fiscalía especializada en asuntos internos, informen ambos las acciones a lugar y oficios girados al respecto / la SIEDO solicitó a la Policía Federal investigará a la red internacional en la que Claudia era parte y resulta que el informe a PGR está firmado por el Policía Federal de fecha 28 de agosto de 2013 donde dicen que Claudia es MANAGER, ahora resulta que</p>	<p>Solicitada por derivación tardía a la FEAI</p>

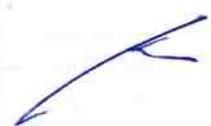


DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>ese ejemplar elemento policial SANTIAGO ENRIQUE ROLANDO ERA POLICIA FEDERAL CORRUPTO; SEMBRABA DROGA Y ARMAS A SUS VICTIMAS; YA ESTA TRAS LAS REJAS https://reporterosenmovimiento.com/2017/11/29/era-policia-federal-corrupto-sembraba-droga-y-armas-a-sus-victimas-ya-esta-tras-las-rejas/</p> <p>LOS DATOS DE UNA DE LAS VÍCTIMAS, si es que lo son o solo Teresa ulloa , sabe si es realmente su defensora, pero que la Perito de PGR María Eleatriz García Blanco con licenciatura en etnología y maestría en historiografía, haya dictaminado que la Víctima no tiene capacidad para resistir los hechos de explotación sufridos, debido a la situación de vulnerabilidad personal que le impide tomar decisiones racionales y autónomas para resistir la explotación a la que es sometida, pregunto en la FGR con ese perfil o conceptos se realizaron los peritajes de todas las víctimas inducidos y con estos las MPS y Teresa se mete a la cárcel a Mujeres como Claudia .</p> <p>Por lo tanto informen al respecto detalladamente y con máxima publicidad , entreguen todos los documentos sin testar CAUSA PENAL 30/ 2016" (Sic)</p>	
<p>Folio 330024621000434 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 "solicito los documentos soporte de las actualizaciones al movimiento del personal "separacion del Servicio de Carrera" con el numero de documento PE811000020110022684 al Sistema de Administracion de Recursos Humanos (SARH) a nombre del C. David Diaz Ponce, que realizo el Director de area de la Direccion de Desarrollo de Soluciones Tecnologicas Administrativas, Ing. Diego Ivan Rocha Mendoza, el 29 de abril de 2019.</p> <p>actualizaciones que el Ing. Diego Ivan Rocha Mendoza le informa al Licenciando Jorge Armando Ramirez Martinez, Director General Adjunto de Administracion, mediante oficio No. FGR-CPA-DGTIC-DGAST-DDSTA-0021-2019 que se encuentra en los archivos de la Direccion de desarrollo de soluciones Tecnologicas Administrativas y en la Direccion General Adjunto de Administracion. " (Sic)</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> 
<p>Folio 330024621000435 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 "solicito el expediente del Juicio de nulidad 20003/01-17-09-02 del indice de la Novena Sala Regional Metropolitana expediente que se debe encontrar en la Direccion General de Asuntos Juridicos de la fiscalia General de la Republica" (Sic)</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p> 
<p>Folio 330024621000449 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 De la manera más atenta solicito la siguiente información: 1.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 24 de octubre de 2021 en contra de elementos</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>del Ejército Mexicano, la Secretaría de Marina, la extinta Policía Federal, la Guardia Nacional, así como a funcionarios de la extinta Procuraduría General de la República y funcionarios de la hoy Fiscalía General de la República por delitos graves del fuero federal como homicidio culposo, traición a la patria, espionaje, terrorismo, genocidio, evasión de presos, contra la salud, corrupción de personas menores de 18 años, desvío u obstaculización de investigaciones, violación, secuestro, sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados y tortura?</p> <p>2.- Solicito un listado de la fecha de inicio de la carpeta de investigación; lugar donde se realizó el delito o presunto delito, así como del estatus que guarda el proceso judicial sobre las carpetas de investigación que se han iniciado, en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 24 de octubre de 2021, en contra de elementos del Ejército Mexicano, la Secretaría de Marina, la extinta Policía Federal, la Guardia Nacional, así como a funcionarios de la extinta Procuraduría General de la República y funcionarios de la hoy Fiscalía General de la República por delitos graves del fuero federal como homicidio culposo, traición a la patria, espionaje, terrorismo, genocidio, evasión de presos, contra la salud, corrupción de personas menores de 18 años, desvío u obstaculización de investigaciones, violación, secuestro, sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados y tortura. De antemano muchas gracias por sus respuestas.</p>	<p>por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000450 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 Solicito un documento donde se informe cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación han sido iniciadas por la fiscalía especializada en combate a la corrupción desde que inició sus operaciones y hasta la actualidad. Se pide que se detalle el delito por el cual se inició cada averiguación previa y/o carpeta de investigación; que se indique cuántas órdenes de aprehensión por estas investigaciones se han otorgado a la fiscalía, cuántas de éstas se han cumplimentado y cuántas de éstas quedan pendientes de cumplir; que se informe cuántas vinculaciones a proceso se han conseguido por estas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; que se precise cuántas sentencias condenatorias y absolutorias se han obtenido por estas averiguaciones y/o carpetas; que se informe la etapa en la que se encuentra cada uno de estos procesos penales, y que se dé el número de expediente de cada averiguación previa y/o carpeta de investigación</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000451 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 Número de bienes transferidos al INDEP producto de Embargos, decomisos o aseguramientos que haya hecho la Fiscalía General de la República, la Agencia de Investigación Criminal, Guardia Nacional, los agentes aduanales o cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, en materia de contrabando de tabaco, tabaco labrado y cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos, durante los años 2011 a 2020.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis e integración de la respuesta</p>
<p>Folio 330024621000456 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 De los años 2011 a 2020, solicito el número de destrucciones de</p>	<p>Solicitada por la UTAG por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>productos de tabaco o cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos que pretendieron ingresar a territorio nacional de forma irregular; específicamente, se requiere la siguiente información sobre las destrucciones efectuadas: 1. Fecha de la destrucción 2. Causa de la destrucción 3. Tipo de producto de tabaco 4. Cantidad y unidad de medida 5. Lugar en el que se efectuó de la destrucción 6. Marca de los productos destruidos 7. País de origen de los productos de tabaco destruidos 8. Sanciones que se aplicaron a cada caso. Si corresponde, indicar monto</p>	<p>análisis e integración de la respuesta</p>
<p>Folio 330024621000469 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 se solicita la propuesta técnica y económica del proveedor adjudicado de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-049000975-E18-2021, así como las facturas correspondientes hasta el mes de septiembre 2021</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000470 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 Cuántas denuncias han sido presentadas contra el presidente Andrés Manuel López Obrador desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud? (favor de especificar la fecha de presentación) ¿Por qué delitos? ¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas con motivo de esas denuncias? Estatus de las mismas (favor de especificar la fecha de inicio de carpeta y si la misma ha sido determinada con qué fecha y sentido de dicha determinación) ¿En cuántas denuncias presentadas desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud ha sido señalado el presidente Andrés Manuel López Obrador como probable responsable junto con otros servidores públicos? (favor de especificar la fecha de presentación) ¿Por qué delitos? ¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas con motivo de esas denuncias? Estatus de las mismas (favor de especificar la fecha de inicio de carpeta y si la misma ha sido determinada con qué fecha y sentido de dicha determinación) Se recuerda al sujeto obligado que en enero de este año el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante en la materia a nivel federal, determinó que esta información solicitada en particular sobre el titular del Ejecutivo federal actualmente en el cargo, es información de interés público por lo que procede su publicidad al contribuir tanto a garantizar el derecho de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas. Asimismo, el órgano garante enfatizó en la resolución del recurso de revisión RRA 10324/2020 que la entrega de la información solicitada fortalece el escrutinio ciudadano sobre el actuar del sujeto obligado. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-003-</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>   



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>21.pdf</p> <p>Folio 330024621000472 Fecha de interposición de prórroga 30/11/2021 "Preguntas con respecto a los vehiculos usados ingresados al país de manera ilegal. Del inicio del sexenio de Peña Nieto (1 de diciembre 2012) a la fecha. Buenas tardes, solicito ante ustedes via transparencia de la Fiscalía General de la República que me apoyen con las siguientes preguntas referentes a vehiculos usados introducidos al país de manera ilegal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A partir del inicio del sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto (1 de diciembre del 2012) y hasta la fecha, ¿Cuál es el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas, según corresponda, por contrabando relacionadas con vehiculos usados introducidos al país? 2. A partir del inicio del sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto (1 de diciembre del 2012) y hasta la fecha, ¿Cuál es el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas, según corresponda, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita relacionadas con vehiculos usados introducidos al país? 3. A partir del inicio del sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto (1 de diciembre del 2012) y hasta la fecha, ¿Cuál es el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas, según corresponda, por el delito de delincuencia organizada derivado de la introducción de vehiculos usados al país?" (Sic) 	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000485 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 "1. Cantidad de dólares estadounidenses (americanos) asegurados en el país del 1 de diciembre de 2006 al 26 de octubre de 2021. Desglosar por fecha, año, cantidad de billetes, entidad, lugar de aseguramiento, así como el monto total de los billetes asegurados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Número de personas detenidas con dólares estadounidenses (americanos) por no acreditar y/o declarar la procedencia de los recursos del 1 de diciembre de 2006 al 26 de octubre de 2021. Desglosar por fecha, año, entidad donde fueron detenidos, así como el monto total de los billetes 3. Número de personas consignadas por ser detenidas con dólares estadounidenses (americanos) por no acreditar y/o declarar la procedencia de los recursos del 1 de diciembre de 2006 al 26 de octubre de 2021. Desglosar por fecha, año y lugar a donde fueron consignados, así como el monto total de los billetes asegurados." (Sic) 4. Número de personas sentenciadas por ser detenidas con dólares estadounidenses (americanos) por no acreditar y/o declarar la procedencia de los recursos del 1 de diciembre de 2006 al 26 de octubre de 2021. Desglosar por fecha, año y lugar a donde fueron consignados, así como el monto total de los billetes asegurados." (Sic) Dólares americanos asegurados por año." (Sic) 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000487 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
SE ADJUNTA	la UTAG por análisis de la solicitud
<p>Folio 330024621000489 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Buen día. Solicito lo siguiente: 1. Solicito se me informe cuántas investigaciones están abiertas actualmente y cuantas concluidas en relación a la venta ilegal del padrón electoral y/o credenciales de elector del año 2000 a la fecha en que se da respuesta a esta solicitud. 2. Solicito se me indiquen los datos de identificación de las denuncias, averiguaciones previas, causas penales e investigaciones abiertas y concluidas por la venta ilegal del padrón electoral y/o credenciales de elector del año 2000 a la fecha en que se da respuesta a esta solicitud. 3. Solicito se me informe cuántas denuncias por venta de datos personales ligados al padrón electoral o a credenciales de elector emitidas por el INE en la red social Facebook ha recibido esta dependencia en el periodo de 2010 a 2021.</p>	Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud
<p>Folio 330024621000490 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Túrnese esta solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Buen día. Solicito lo siguiente: 1. Solicito se me informe cuántas investigaciones están abiertas actualmente y cuantas concluidas en relación a la venta ilegal del padrón electoral y/o credenciales de elector emitidas por el INE del año 2000 a la fecha en que se da respuesta a esta solicitud. 2. Solicito se me indiquen los datos de identificación de las denuncias e investigaciones abiertas y concluidas por la venta ilegal del padrón electoral y/o credenciales de elector del año 2000 a la fecha en que se da respuesta a esta solicitud. 3. Solicito se me informe cuántas denuncias por venta de datos personales ligados al padrón electoral o a credenciales de elector emitidas por el INE en la red social Facebook ha recibido esta fiscalía en el periodo de 2010 a 2021.</p>	Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud
<p>Folio 330024621000490 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del ex presidente Carlos Salinas de Gortari en el periodo que abarca entre el 1 de enero de 1990 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite, se sobreesayeron, archivaron, se acumularon, se consignaron o judicializaron, si concluyeron con un criterio de oportunidad, si se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. (según sea el caso de la conclusión). 6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución. 7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde</p>	Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>se radicó.</p> <p>8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia).</p> <p>9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado).</p> <p>10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP, sobreseimiento o terminadas por la aplicación de un medio alternativo o 4) concluidas con sentencia. (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias).</p> <p>Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20).</p> <p>Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones.</p> <p>También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona</p>	
<p>Folio 330024621000494 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 ARCHIVO PDF Con relación a la Denuncia y/o Querrela fechada el 10 de noviembre del 2020, presentada por Petróleos Mexicanos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió para su atención la Cédula de Investigación No. 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de carácter público. Al respecto, nos permitimos solicitar copia digital de la siguiente información y documentación de carácter público. 1. Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, del C. Juan Martínez Montiel constante de 231 páginas, en las que se narran y denuncian hechos de carácter laboral y administrativo, violaciones a la normatividad institucional de Petróleos Mexicanos en materia de cobertura de plazas</p>	<p>Solicitada por UTAG por análisis de respuesta de la FECOR</p>

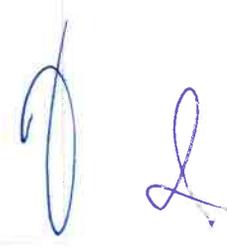


DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>definitivas y jubilaciones, que fue presentada por Petróleos Mexicanos como "Datos de Prueba" en la citada Querrela del 10 de noviembre del 2021. 2. Indicar y documentar si Petróleos Mexicanos presentó ante esa H. Representación Social, copia simple o copia certificada de la Denuncia de Hechos, del 18 de agosto del 2020, del C. Juan Martínez Montiel. 3. Indicar y documentar, si esa H. Representación Social, requirió la comparecencia o testimonio del C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes. 4. Indicar y documentar, si esa H. Representación Social, requirió algún tipo de información, documentación o pruebas, al C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de la integración del expediente en comento. 5. Indicar y documentar si esa H. Representación Social, informó o emitió algún tipo de comunicado dirigido al C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes. 6. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020</p>	
<p>Folio 330024621000496 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 A quien corresponda, le solicito de la manera más atenta, responda a las preguntas incluidas dentro del documento pdf anexo, mismas que representan la totalidad de la presente solicitud de información. De antemano, le agradezco su tiempo y colaboración.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000497 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 1. Solicito conocer la totalidad de las armas de fuego, los cargadores, las municiones y los cartuchos asegurados en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de julio de 2021 por las diferentes autoridades que forman parte del Esfuerzo Nacional (Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), Secretaría de Marina Armada de México (Semar), la otrora Policía Federal (ahora Guardia Nacional), el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Policía Federal Ministerial (Dependiente de la Fiscalía General de la República) y todas aquellas que se encuentren dentro de este loable esfuerzo. Favor de informar de forma desglosada para cada bien asegurado: a.- Fecha del evento de aseguramiento. b.- Lugar de aseguramiento (Entidad Federativa y municipio). c.- Dependencia que realizó el aseguramiento (tanto Federal como Estatal). d.- Especificar el tipo de arma de fuego, calibre, número de serie, fabricante, distribuidor y número de la Carpeta de Investigación donde se encuentre relacionada. e.- De las armas aseguradas, especificar en una columna, si esta fue considerada de fabricación artesanal y/o hechiza. f.- Especificar el calibre de las municiones aseguradas. g.- Especificar el calibre de los cartuchos asegurados. h.- Total de cargadores asegurados en cada evento. 2. Solicito conocer el nivel de desglose de armas aseguradas reportado por las otras dependencias que forman el Esfuerzo Nacional, es decir, cuales datos reportan sobre cada arma. Tengo entendido que esta información se encuentra en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi), órgano dependiente de la ahora Fiscalía General de la República, que es el encargado de consolidar</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>y validar dicha información con cada una de las diferentes Dependencias que forman parte del Esfuerzo Nacional. En respuesta a la solicitud con Folio 0001700242721, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la FGR, sin firma, declaró que la solicitud fue "turnada para su atención al área sustantivo correspondiente", lo cual no fue nombrado, pero que "precisó que no se cuenta con el nivel de desglose requerido." En cambio, el sujeto obligado proporcionó un cuadro en excel con el número agregado de armas largas y cortas en cada entidad federativa para los primeros seis meses del año anterior (2020) – más de un año anterior a la respuesta. No incluyó ningún dato sobre municiones ni cargadores asegurados. Pero en respuestas anteriores, a solicitudes muy semejantes, la FGR ha proporcionado mucho más detalle sobre armas aseguradas y mucho más actualizado. Por ejemplo, una solicitud a la FGR del 5 de julio de 2019, con Folio 0001700268819, hizo referencia específica al Esfuerzo Nacional y pidió datos detallados sobre cargadores de armas asegurados, de esta manera: "Solicito conocer todas los cargadores de armas que han sido asegurados por las instituciones de la seguridad nacional (Policía Federal, SEDENA, SEMAR, PGR, SAT, etc., 'es decir el esfuerzo nacional') desde el 1 de enero de 2010 hasta el presente. Favor de informar: 1. Año del aseguramiento 2. Estado donde fue asegurado 3. Municipio donde fue asegurado 4. Calibre del cargador, y (donde sea conocido) 5. Marca del cargador 6. Capacidad de cartuchos." En su respuesta, la FGR proporcionó un archivo Excel con datos expandibles a detalles sobre cada cargador asegurado, por fecha de aseguramiento, entidad, agencia (siendo el municipio), calibre del cargador (cuando fue disponible), y cantidad de piezas aseguradas. Incluía datos sobre cargadores asegurados hasta 28 de junio de 2019 – es decir, actualizado hasta pocos días antes de la fecha de la solicitud. Otra solicitud a la FGR para detalles "sobre armas por tipo de arma y cantidad de cartuchos o piezas de armas que han sido aseguradas y puestas a disposición del Ministerio Público y la Fiscalía General de la República por fecha, municipio, estado y ciudad de México, punto fronterizo con Estados Unidos y con Guatemala y tipo de arma, cartuchos desde el 10 de julio de 2017 a 10 de julio a 2020" (Folio 0001700788620), la FGR proporcionó un archivo con datos expandibles a detalles por cada arma, munición y cartuchos por fecha, entidad y otros detalles. De igual manera, la solicitud a FGR con Folio 0001700752320 pidió conocer "todas las armas de fuego, los cargadores de armas, y las municiones y cartuchos que han sido asegurados por las instituciones de la seguridad nacional (Guardia Nacional, Policía Federal, SEDENA, SEMAR, PGR, SAT, etc., es decir el esfuerzo nacional) desde el 30 de junio de 2019 hasta" 25 de mayo de 2020 (fecha de la solicitud), desglosado de varias maneras. La FGR proporcionó como en otras ocasiones un archivo con datos expandibles a detalles por cada arma, munición y cartuchos por fecha, entidad y otros detalles. Por otra parte, otras dependencias que aseguran armas y las entregan al Ministerio Público guardan el dato del municipio en que fue asegurada. Por ejemplo, en las respuestas de SEDENA a solicitudes de</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>información con Folios 0000700079717 (6 de junio de 2017), 0000700001619 (29 de enero de 2019), 0000700057819 (25 de marzo de 2019), 0000700283519 (RRA 14274/19), 0000700154320 (19 de junio de 2020), 0000700106521 (3 de mayo de 2021) reportan la fecha, entidad federativa, municipio, tipo de arma, marca, calibre, y número de serie. De ser posible favor de entregar la información en un documento Excel, tal como se hizo en respuesta a la solicitud con Folio 1700752320 (para un periodo menor entre 2019 y 2020).</p>	
<p>Folio 330024621000498 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Numero de Averiguacion Previa, carpeta de investigación, causa o expediente de los procesos abiertos en contra del extitular de la Comisión Nacional de Búsqueda, Roberto Cabrera. -Quiero saber quien es el denunciante, de que se le acusa y cual es el estatus de la causa (o de las causas)</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000501 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público. A continuación, se reproduce en la parte que interesa, la Denuncia de Hechos, fechada el 10 de noviembre del 2020, presentada por Petróleos Mexicanos ante el Agente del Ministerio Público Federal de Reynosa...</p>	<p>Solicitada por UTAG por análisis de respuesta de la FECOR</p>
<p>Folio 330024621000506 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 1. Registro de denuncias recibidas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a partir de 2019 a la fecha desglosadas por año de ingreso. Indicar cuántas de ellas fueron desechadas y los motivos y cuántas de ellas derivaron en carpetas de investigación. 2. Registro de solicitudes de atracción recibidas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a partir de 2019 a la fecha desglosadas por año de ingreso. Indicar cuántas de ellas fueron desechadas y los motivos y cuántas de ellas derivaron en carpetas de investigación. 3. Registro de carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de 2019 a la fecha desglosadas por año y por tipo de delito (conforme a los los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal). Indicar cuántas de ellas siguen en trámite y cuántas fueron determinadas. 4. Registro de carpetas determinadas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a partir de 2019 a la fecha desglosadas por año. Clasificar de acuerdo al tipo de determinación ministerial (abstención de investigación, acumulación a otra carpeta, etc.,</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>  



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>según corresponda). Incluir una breve descripción de los tipos de determinación ministerial señalando los criterios que los sustentan.</p> <p>5. Relación de acciones ejercidas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en cumplimiento de la facultad de persecución de los delitos de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>6. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados al ejercicio ilícito de servicio público de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>7. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados al abuso de autoridad de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>8. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a la coalición de servidores públicos de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>9. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados al uso ilícito de atribuciones y facultades de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>10. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados al pago y recibo indebido de remuneraciones de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>11. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a concusión de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>12. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a intimidación de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>13. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados al ejercicio abusivo de funciones de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>14. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a tráfico de influencias de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>15. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a cohecho de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>16. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a peculado de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p> <p>17. Relación de sanciones impuestas por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a delitos vinculados a enriquecimiento ilícito de 2019 a la fecha desglosadas por año.</p>	
<p>Folio 330024621000508 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Por medio de la presente, solicito de la manera mas atenta, se me informe si ante dicha Institución se tiene presentada alguna denuncia, queja o procedimiento en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en relación a la entrega de la tarjeta "Mi beca para empezar".</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
De ser afirmativa dicha petición, solicito se me proporcione la información correspondiente en relación al expediente, numero del mismo y términos de la denuncia	
Folio 330024621000509 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Informe el número de drones que han sido puestos a disposición del Ministerio Público Federal, de enero de 2013 a la fecha. - Informe las características de cada uno de los drones asegurados. - Informe en qué municipios fueron asegurados cada uno de estos drones, así como la autoridad que los aseguró. - Informe el mes y año en que fueron asegurados cada uno de estos drones.	Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud
Folio 330024621000512 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Solicito de la manera más atenta se me informe el estado procesal de la denuncia interpuesta en contra de los 31 académicos del extinto Foro Consultivo Científico y Tecnológico A.C. que anunció la Fiscalía General de la República. Asimismo, me gustaría saber en manos de quién se encuentra el expediente con el que se comenzaron las investigaciones.	Solicitada por la UTAG por derivación tardía a la FECOC
Folio 330024621000527 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Quiero saber cuántas denuncias existen, entre los años 2018 y 2021, en todo el país en donde se reporte robo de medicamento para tratar el VIH o SIDA. En qué estados se realiza el reporte, qué tipo de medicamento se reporta y cuántos imputados existen por esta causa.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024621000528 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Solicito el número de carpetas de investigación abiertas en contra del INDEP o de servidores públicos que laboran en el instituto, al 1 de noviembre de 2021. Por fecha, delito, entidad federativa, estatus de la carpeta de investigación, es decir, cuántas fueron vinculadas a proceso, cuántas fueron determinadas por el no ejercicio de la acción penal, cuántas están en trámite, cuántas fueron desechadas y por qué razón, cuántas están en investigación inicial, cuántas están en investigación complementaria, cuántas se aplicó el criterio de oportunidad y en cuántas se dio un procedimiento abreviado, así como el número de sentencias Y EL SENTIDO DE LA MISMA, ES DECIR, SI FUE CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, ASÍ COMO LA CAUSA PENAL O LA TOCA PENAL, EL NOMBRE Y NÚMERO DEL JUZGADO O TRIBUNAL Y EL ESTADO	Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud
Folio 330024621000529 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para solicitar la siguiente información: Una comparativa del número víctimas de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, de acuerdo a su género, por entidad federativa, durante el año 2020. Se solicita la información en formato Excel.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024621000530 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para solicitar la siguiente información: Una comparativa del número víctimas de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, de acuerdo a su género, por	Solicitada por la OM por búsqueda de información



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>entidad federativa, durante el año 2020. Se solicita la información en formato Excel.</p>	<p>por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000531 Fecha de interposición de prórroga 01/12/2021 A partir del 1 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de noviembre de 2021, solicito se me proporcione la siguiente información de la subprocuraduría especializada en investigación de delincuencia organizada, desglosada por fecha, delitos, breve descripción del hecho, nombre de la dependencia y nivel y/o nombramiento de servidores públicos señalados:</p> <p>Número de carpetas de investigación iniciadas por nombre de delito y año. Cuántas de estas carpetas de investigación fueron vinculadas a proceso por nombre de delito y año. Cuántas carpetas están en archivo temporal por nombre de delito y año. Cuántas están en investigación inicial por nombre de delito y año. Cuántas están en investigación complementaria por nombre de delito y año. En cuántas carpetas se dictó el no ejercicio de la acción penal por nombre de delito y año. En cuántas carpetas, una vez judicializadas ya se dictó sentencia y en que sentido labsolutoria, condenatoria o mixtal por nombre de delito y año. En cuántas carpetas, que ya fueron judicializadas se condenó a la reparación del daño (especificar monto) por nombre de delito y año. En cuántas carpetas operó el criterio de oportunidad por nombre de delito y año. Cuántas carpetas se resolvieron en procedimiento abreviado por nombre de delito y año. Fecha de inicio de la entrada en funciones de la fiscalía por nombre de delito y año.</p> <p>De las carpetas de investigación de investigación que obtuvieron una sentencia, requiero se me entregue la causa penal, nombre del juzgado o tribunal que lo resolvió, circuito y entidad federativa del juzgado o tribunal. Lo anterior, tomando en cuenta de que el MP tiene conocimiento del estado de cada una de las carpetas de investigación desde que se inician y hasta que se dicta sentencia.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000535 Fecha de interposición de prórroga 02/12/2021 SOLICITUD EN PDF</p> <p>Solicito saber cuántas carpetas de investigación hay abiertas y cuántas personas han sido procesadas por tráfico de personas y/o migrantes en Tamaulipas, en el periodo comprendido de enero 2016 a septiembre 2021; indicando la cantidad año por año.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Lo anterior, debido a que la Fiscalía de Tamaulipas señaló que no corresponde a su competencia.</p>	
<p>Folio 330024621000536 Fecha de interposición de prórroga 02/12/2021 Hola buenas tardes, Espero el presente correo le encuentre muy bien. Mi nombre es Viridiana Resendiz y trabajo en Baker Mckenzie como bibliotecaria. Le escribo, porque me gustaría saber si es posible identificar los bienes que se entregan en el Tianguis del bienestar? Específicamente respecto a los juguetes. Encontré que ustedes son los encargados del Registro de Bienes Asegurados por lo que quisiera saber si la información relevante a los bienes que se entregan en los tianguis del bienestar es publica y donde puedo encontrarla. Muchas gracias de antemano y excelente día. https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/registro-de-bienes-asegurados</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000537 Fecha de interposición de prórroga 02/12/2021 Con base en mi derecho a la información solicito que se me entregue copia de la versión pública de la carpeta de investigación que tiene la Fiscalía General de la república en contra de 31 ex funcionarios del Foro Consultivo Científico y Tecnológico y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), entre ellos los científicos Julia Tagüeña, José Franco y Gabriela Dutrénit.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por derivación tardía a la FECOC</p>
<p>Folio 330024621000547 Fecha de interposición de prórroga 02/12/2021 Solicito un documento donde se informe cuántas averiguaciones previas inició la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) durante todo el tiempo que estuvo operando. Se pide que la información sea desglosada por año; que se informe cuál fue el delito por el cual se abrió cada averiguación previa; que se indique cuántas órdenes de aprehensión consiguió la FEMOSPP y cuántas personas fueron detenidas; que se detalle cuánta sentencias condenatorias y absolutorias obtuvo la FEMOSPP; y que se informe el nombre de cada persona sentenciada, así como su cargo en caso de que haya sido un funcionario público.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 330024621000551 Fecha de interposición de prórroga 02/12/2021 Solicito el número de carpetas abiertas por homicidio o heridas provocadas por policías, militares o marinos contra civiles. Solicito el año en el que sucedió el evento, descripción de los hechos, número de víctimas (desglose si fueron mortales o heridas), agentes involucrados y si fueron o no judicializadas. Solicito esto en base de datos excel desde 2006 hasta la actualidad.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000553 Fecha de interposición de prórroga 02/12/2021 Por medio de la presente solicitamos de la manera más atenta la siguiente información, desagregadas mensualmente: 1) el número de carpetas de investigación en su dependencia relativas a denuncias de medicamentos robados, desagregadas mensualmente, en el periodo de enero 2017 a octubre 2021. 2) el número de carpetas de investigación en su dependencia relativas a denuncias de medicamentos falsificados, desagregadas mensualmente,</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>en el periodo de enero 2017 a octubre 2021. 3)el número de piezas o cargamentos de medicamentos robados recuperados por su dependencia, desagregadas mensualmente, en el periodo de enero 2017 a octubre 2021.</p>	
<p>Folio 330024621000559 Fecha de interposición de prórroga 03/12/2021 En el lapso de 1 de diciembre de 2018 al 4 de Noviembre, solicito que me informen la FEVIMPRA y la Unidad de Trata de la SEIDO, cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación han iniciado por los delitos de trata de personas en las modalidades de explotación sexual y trabajo forzado. Y ¿Cuántas víctimas tienen registradas por cada modalidad? Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas ordenes de aprehensión y contra cuántas personas obtuvieron esas dos unidades especializadas por esos delitos?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas ordenes de aprehensión fueron cumplimentadas y contra cuantas personas, por esas dos unidades especializadas o por la policía federal o por cualquier otro tipo de policía por los delitos en comento?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas vinculaciones a proceso obtuvieron las dos unidades especializadas por dichos delitos?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas sentencias firmes han obtenido cada una de esas unidades especializadas por dichos delitos y contra cuantas personas han obtenido esas dos unidades especializadas en el lapso referido?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuáles son las sanciones impuestas a las personas sentenciadas, desglosar las sanciones firmes impuestas por sentenciado por su probable responsabilidad en los delitos ya indicados?</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000560 Fecha de interposición de prórroga 03/12/2021 En el lapso de 1 de diciembre de 2018 al 4 de Noviembre de 2021, solicito que me informen la FEVIMPRA y la Unidad de Trata de la SEIDO, cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación han iniciado por los delitos de trata de personas en las modalidades de explotación sexual y trabajo forzado. Y ¿Cuántas víctimas tienen registradas por cada modalidad? Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a la solicitud</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas ordenes de aprehensión y contra cuántas personas obtuvieron esas dos unidades especializadas por esos delitos?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas ordenes de aprehensión fueron cumplimentadas y contra cuantas personas, por esas dos unidades especializadas o por la policia federal o por cualquier otro tipo de policia por los delitos en comento?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas vinculaciones a proceso obtuvieron las dos unidades especializadas por dichos delitos?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuántas sentencias firmes han obtenido cada una de esas unidades especializadas por dichos delitos y contra cuantas personas han obtenido esas dos unidades especializadas en el lapso referido?Por año, entidad federativa, municipio, sexo y edad de la víctima y del indiciado o indiciados o presunto o presuntos y el estado de cada caso.ASI COMO LA MODALIDAD SI FUE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y DE TRABAJO FORZADO. ¿Cuáles son las sanciones impuestas a las personas sentenciadas, desglosar las sanciones firmes impuestas por sentenciado por su probable responsabilidad en los delitos ya indicados?</p>	
<p>Folio 330024621000563 Fecha de interposición de prórroga 03/12/2021 Solicito información específica del Estado de Nuevo León, en referencia a cuantas carpetas de investigación se han abierto por trafico de indocumentados (trafico de personas previsto en su articulo 159 de la ley de migración), cuantas han sido vinculaciones a proceso y cuantas sentencias condenatorias se han obtenido en un tiempo de la recepción de esta solicitud a un año atrás.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000565 Fecha de interposición de prórroga 06/12/2021 Solicitud descrita en archivo adjunto 1.Solicito copia en versión pública (y de preferencia en formato digital PDF) de las carpetas de investigación relacionadas con los presuntos hechos de corrupción atribuidos a la empresa Odebrecht, así como a los hechos de corrupción en los que el exdirector de Pemex, Emilio Lozoya Austin, habría sido participe. Entre esas carpetas me refiero a las siguientes: FED/SEIDF/IGI-CDMX/0000117/2017 FED/SEIDF/CGI-CDMX/865/2020 Y todas las demás relacionadas con los hechos de corrupción en los que presuntamente participó esa empresa y la referida persona.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>No omito referir que al tratarse de un tema de interés general y alta trascendencia social y toda vez que la presente solicitud forma parte de un ejercicio periodístico que tiene como finalidad ejercer el derecho humano a la información en beneficio de la sociedad mexicana, ante el volumen documental que es de conocimiento general que integra las referidas carpetas de investigación, es que solicito atentamente al sujeto obligado y, en su momento, al Pleno del INAI que realice una ponderación de derechos en la que haga prevalecer el criterio de gratuidad en el acceso a la información, para lo cual podría cargar la información en un sitio público para su consulta general.</p> <p>2. Solicito se me proporcione la lista completa de personas que han rendido declaración ante el Ministerio Público en calidad de testigos y en calidad de inculpados como parte de las referidas carpetas de investigación.</p> <p>3. Solicito copia de todos los acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad que se hayan autorizado con motivo de las referidas carpetas de investigación.</p>	
<p>Folio 330024621000567 Fecha de interposición de prórroga 06/12/2021 ¿Cuántas carpetas por delitos cometidos en contra de migrantes se han abierto en la entidad desde el 2015 hasta la actualidad? Favor de precisar Nacionalidad de las víctimas Edad de la víctimas Municipio donde ocurrieron los hechos Si se condenó o no a los responsables En caso de que los responsables sean autoridades, precisar de cuál corporación eran Los delitos que se cometieron en contra de las víctimas</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000569 Fecha de interposición de prórroga 06/12/2021 Buenas tardes. De la manera más atenta solicito un reporte estadístico en el programa Excel del número de reportes de quejas por mal desempeño o malas prácticas de los ministerios públicos estatales, y federales (por separado) en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por colonias, cuadrantes, o comandancias, y por año, de 2015 a 2021. Gracias por la atención.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024621000398

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024621000398** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

[Handwritten signatures and blue scribbles]



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA,¹
CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700183221 – RRA 9560/21

Síntesis	Averiguación previa 1339/FESPLE/2001
Comisionado ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

*"Solicito tener acceso gratuito, y digital de la **versión pública de esa resolución, provisional, definitiva completa de las resoluciones que integraron el expediente, del cual desconozco su número, pero cuyos datos de identificación señala a continuación, y hacer un hecho de relevancia nacional, señaló como hecho notorio que se trató el expediente relacionado con la acción penal ejercida por la Procuraduría General de la República en contra de Andrés Manuel López obrador en el año 2005.***

El asunto fue tramitado ante el juzgado 12 de Distrito (El juez 12 de procesos penales federales, Juan José Olvera López), sobre el mismo me gustaría conocer, y tener acceso a la versión pública y gratuita digital de todo el expediente penal. También me gustaría saber si la resolución de dicho juez de devolverle el asunto a la PGR, fue o no impugnado ante la instancia superior, y en su caso conocer el número de expediente que conoció de la revisión de esta decisión del juez, conocer el número de Asunto y tener acceso a todo el expediente de su versión pública gratuita y digital.

*Quiero conocer el **número de averiguación previa que se abrió en contra de Andrés Manuel López obrador, así como todo el expediente (averiguación previa) en copia simple, y preferentemente en su versión digital y escaneada para acceso gratuito, ya que no cuento con los recursos económicos para pagar copia alguna.**" (Sic)*

Datos complementarios:

*"<https://www.excelsior.com.mx/2012/10/19/comunidad/865150>
<http://www1.ucof.mx/hemeroteca/pdfs/250405.pdf> (página 35)"*



Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la averiguación previa de referencia se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, con relación al artículo 16 del *Código Federal de Procedimiento Penales*.

Inconforme de la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo lo siguiente:

Razón de la interposición:

Estoy inconforme con la resolución por que aún y cuando considera reservada la información, en realidad no fija un plazo por el cual esta debe durar, no obstante esta afirmación considero que la información no debe ser tratada como confidencial puesto que se trata de una figura pública relevante y el asunto está completamente concluido, por otro lado en base al principio de máxima publicidad debió haberse proporcionado al menos el acceso a la última resolución que dio fin al expediente, para el caso de que la Fiscalía General de la República decidiera que no era posible conceder el acceso a la totalidad de la carpeta, o averiguación previa. Esto ocurre en el marco de que la persona involucrada en esa investigación es una persona de alta relevancia nacional e internacional y es el derecho de los ciudadanos conocer y cerciorarnos que el asunto está completamente concluido en justicia.

Por ello, dicho Órgano Garante tras un análisis al caso, determinó resolver dicho recurso de revisión, en el siguiente sentido:

*"[...] CUARTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que realice lo siguiente:*

*1. A través de su **Comité de Transparencia**, emita una resolución en la cual **valide la inexistencia de la información solicitada respecto del expediente jurisdiccional tramitado** ante el juzgado doce de distrito (punto uno) y la inexistencia del expediente con motivo de la impugnación y las constancias, dado que dicha situación no aconteció (punto dos).*

En dicha resolución, deberá fundar y motivar debidamente por qué no cuenta con la información, proporcionado la explicación que se hizo de conocimiento de este Instituto con motivo de la diligencia de acceso a la información.

*2. **Proporcione a la parte recurrente el número de averiguación previa** que se interpuso en contra de Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal con motivo de una violación a una suspensión de amparo.*

*3. **Proporcione versión pública de la totalidad de constancias que integran el expediente 1339/FESPLE/2001**, en el que se incluyan las resoluciones provisionales y definitivas que lo conforman, sin omitir la resolución del no ejercicio de la acción penal, por ser la actuación con la que concluyó la investigación.*

En dicha averiguación deberán protegerse datos personales del servidor público, terceros o cualquier otra persona relacionada en el caso, incluyendo testigos, presuntos afectados, comparecientes, entre otros.

*En el mismo sentido, en caso de que dentro de la averiguación se encuentre información confidencial de alguna persona moral, en términos del **artículo 113, fracciones II y III** de la misma norma, ésta deberá protegerse.*



De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá de **emitir una resolución en la que se confirme la clasificación correspondiente.**

La entrega de la información **deberá ser por medios electrónicos**, ya sea que se remita vía correo electrónico, otorgándole el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío, o de manera gratuita si aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos.

En caso de existir una imposibilidad para entregar la información en medio electrónicos deberá de ofrecer la posibilidad de entregar la información en **copia simple o certificada** con la opción de envió a domicilio por correo certificado con notificación o bien mediante consulta directa.

Lo anterior tomando en consideración la gratuidad de las primeras veinte fojas.

Por otra parte en caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. [...] (sic.)

Por ello, en acato a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, se turnó dicha resolución a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), quien se pronunció en los términos descritos en la presente resolución.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/0139/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia respecto del expediente jurisdiccional tramitado ante el juzgado doce de distrito [punto uno] y el expediente con motivo de la impugnación y las constancias, dado que dicha situación no aconteció, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del INAI 04/19 emitido por el Pleno de ese Instituto que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Acuerdo CT/ACDO/0140/2021:

Por otro lado, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de la información confidencial de los datos



relativos a datos personales del servidor público, terceros o cualquier otra persona relacionada en el caso, incluyendo testigos, presuntos afectados, comparecientes, entre otros, contenidos en los documentos localizados que guardan relación con el expediente de referencia, de conformidad con el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

A efecto de poner a disposición la versión pública de tales documentos, previo pago de los costos de reproducción y/o envío correspondientes.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas y morales** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en el **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.



En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

En virtud de lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no



puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

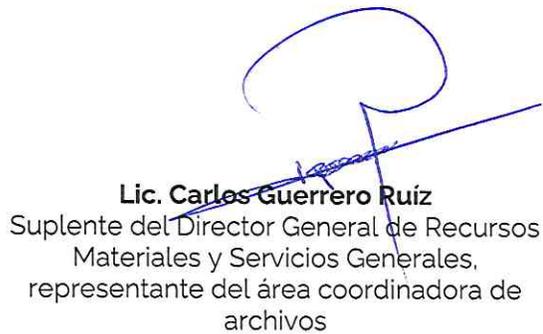


La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadruplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 0001700195021 – RRA 10274/21

Síntesis	Copias de todos los oficios, correos documentos y comunicaciones que han sido enviadas por la empresa Vitol Inc. y cualquiera de sus subsidiarias a la Fiscalía General de la República, entre diciembre de 2020 y junio de 2021, en relación al acuerdo de reparación señalado por el titular Octavio Romero Oropeza.
Comisionado ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"El 3 de marzo de 2021, el director de Pemex Octavio Romero Oropeza señaló, en la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, que la empresa Vitol Inc. envió una carta a Pemex en la que ofreció reparar el daño por haber sobornado a funcionarios de la empresa entre 2015 y 2020. Versión estenográfica de conferencia matutina

<https://lopezobrador.org.mx/2021/03/03/version-estenografica-de-la-conferencia-depresamatutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-481/>

Solicito copias de todos **los oficios, correos documentos y comunicaciones que han sido enviadas por la empresa Vitol Inc. y cualquiera de sus subsidiarias a la Fiscalía General de la República, entre diciembre de 2020 y junio de 2021, en relación al acuerdo de reparación señalado por el titular Octavio Romero Oropeza.**

Asimismo, solicito copia de todos los documentos, oficios, correos y comunicaciones enviadas por la FGR a la empresa Vitol, en el periodo referido.

La información solicitada obra en los registros de la carpeta de investigación FED/FECC/FECCDMX/0000035/2021." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la información requerida podría formar parte de carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía Especial en Materia de Combate (**FEMCC**) a la Corrupción, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone el artículo 218 del CNPP y 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el numeral 113, fracción I de ese ordenamiento legal.



Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo lo siguiente:

Razón de la interposición:

"A través del presente **me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado** toda vez que **mi solicitud de información versa sobre información relacionada con el caso de corrupción de la empresa Vitol Inc**, acusada en Estados Unidos de haber pagado sobornos a funcionarios de Pemex en México entre 2015 y 2020 como se puede constatar en el siguiente comunicado y anexos, publicado por el Departamento de Justicia en diciembre de 2020: <https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-incagrees-payover135-million-resolve-foreign-bribery-case>

Asimismo, se trata de un caso relacionado con una empresa (Vitol Inc) cuyo nombre ha sido expuesto públicamente y mencionado en diversas ocasiones por el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y el director de Pemex, Octavio Romero, lo que actualiza el supuesto de interés público y relevancia social.

El 3 de marzo de 2021, durante la conferencia matutina del presidente, el titular de Pemex dijo que Vitol llegó a un acuerdo con las autoridades de EU y pagó multas por actos de corrupción cometidos por la empresa, reconocidos en algunos países; entre ellos, México.

Octavio Romero: "Entonces, nosotros entramos en negociaciones con ellos (Vitol), digo, en pláticas, sobre todo desde el punto de vista de los contratos que tenemos vigentes con ellos, bajo el argumento de que nosotros no podemos trabajar con una empresa que acaba de reconocer actos de corrupción y mucho más en el tema de no saber ni siquiera a qué contratos se refieren y a qué funcionarios se refieren".

"El día de ayer en la noche yo le informé al señor presidente, porque pues esto es un tema que no es nada más dinero, digo, el dinero a Pemex y a todos en este país es muy importante, pero tiene que tener un origen claro y saber a condición de qué estoy recibiendo una indemnización", señaló el director de Pemex al referirse a un tema de interés nacional en todo el país.

Por su parte, el presidente López Obrador admitió que en este caso debe prevalecer la transparencia: "Entonces, lo primero es: A ver, ¿quiénes recibieron el soborno? Ah no, eso no se puede, no se puede decir." Yo aprovecho para hacer un llamado respetuoso a todos los gobiernos, eso se debe de quitar, Entonces, ¿y la transparencia? A ver, debido proceso, transparencia; pónganse en la balanza". "Para la democracia ¿qué es más importante?, ¿el debido proceso o la transparencia?" "Yo sostengo que la transparencia es la regla de oro de la democracia. Es un buen tema a discusión, a debate. Y el derecho del pueblo a la información ¿dónde queda?". "Además, es una vergüenza que estas empresas actúen así. ¿Dónde está la ética? Venir a corromper a funcionarios de México o de otros países para obtener ganancias excesivas. Entonces, hay que seguir profundizando en este tema."

Aquí el vínculo de la versión estenográfica de la conferencia matutina donde se menciona el caso de sobornos de Vitol: <https://lopezobrador.org.mx/2021/03/03/version-estenografica-de-laconferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-481/> Estas declaraciones fueron retomadas por decenas de medios de comunicación nacionales e internacionales, por lo que se debe considerar el supuesto de interés público:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/3/3/vitol-el-escandalo-de-corrupcionquedesconocia-el-gobierno-259361.html>

<https://www.animalpolitico.com/2021/03/vitol-niega-implicados-sobornos-pemex-ofrecereparar-dano/>

<https://www.reuters.com/article/us-mexico-pemex-vitol-idUSKBN2AV22X>

Además, como se puede constatar en la nota publicada por el diario El Economista, el presidente López Obrador reconoció desde el 10 de diciembre pasado que la justicia mexicana está investigando a la empresa trasnacional Vitol tras admitir que pagó millones de dólares en sobornos para retener negocios petroleros en México. Ver nota:

<https://www.economista.com.mx/empresas/Se-investigara-a-Vitol-por-posibles-sobornos-a-Pemex-AMLO-20201210-0041.html>

Ante las declaraciones del titular de Pemex en las que señala que entraron en negociaciones con la empresa en Vitol, resulta fundamental y de interés público conocer la información solicitada por la recurrente en relación a los oficios, correos, documentos y comunicaciones que



envió la empresa Vitol a la FGR, en relación al acuerdo de reparación señalado por el titular Octavio Romero Oropeza, así como los documentos, oficios, correos y comunicaciones enviadas por la FGR a la empresa Vitol.

Por todo lo anterior, la información solicitada tiene un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante y no simplemente de interés individual, por lo que debe ser fundamental el derecho de acceso a la información.

No omito mencionar que existe un precedente en el que el INAI instruyó a Petróleos Mexicanos a entregar la misma información que ahora es solicitada a la FGR, de acuerdo con el RRA 7820/21 a través del cual se acreditó que la información solicitada guarda estrecha relación con presuntos actos de corrupción, en términos de la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que en el caso de corrupción y sobornos de la empresa Vitol Inc, el INAI ha revocado las respuestas que dieron a la recurrente diversos sujetos obligados, según lo determinó en los recursos de revisión: RRA 3272/21, RRA 3268-21 y 3270-21, RRA 3266/21, RRA 3067/21, RRA 3269/21, 3286/21, 3288/21 y 3290/21.

Es importante precisar que los artículos 8 y 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. ...

ARTÍCULO 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por su parte el numeral Trigésimo Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disposición que al efecto establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando: ...
III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

Así que en aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información, se extiende el presente recurso y se solicita a los comisionados que se tomen como antecedentes los siguientes recursos de revisión resueltos por el INAI referidos en líneas arriba.¹

Por ello, dicho Órgano Garante tras un análisis al caso, determinó resolver dicho recurso de revisión, en el siguiente sentido:

"[...] **CUARTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e **instruirle** a efecto de que realice lo siguiente:

1. A través de su Comité de Transparencia, **emita una resolución en la cual valide la inexistencia de la información solicitada respecto de los oficios, correos electrónicos, documentos y comunicaciones que fueron enviados por la empresa Vitol Inc., a la Fiscalía General de la República, entre diciembre de dos mil veinte y junio de dos mil veintiuno que guarden relación con el acuerdo de reparación al que hizo alusión Octavio Romero Oropeza en la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador del tres de marzo de dos mil veintiuno (punto uno de la solicitud).**



En dicha resolución, deberá fundar y motivar debidamente por qué no cuenta con la información, proporcionado la explicación que se hizo de conocimiento de este Instituto con motivo de la diligencia de acceso a la información.

2. Proporcione **versión pública del citatorio enviado a una persona que labora en la empresa Vitol Inc.**, y que fue citada a presentar su testimonio.

*En dicho documento únicamente **deberán protegerse los datos referentes al nombre, puesto y domicilio de la persona física que labora en la citada empresa de conformidad con la fracción I, del artículo 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá de emitir una resolución en la que se confirme la clasificación correspondiente.

*La entrega de la información deberá ser por proporcionada en **copia simple** con la opción de envié a domicilio por **correo certificado** con notificación o bien mediante consulta directa.*

Lo anterior forma gratuita debido a que el documento que atiende al punto dos de la solicitud consta de una foja útil. [...] (sic.)

Por ello, en acato a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, se turnó dicha solicitud y resolución a la **FEMCC**, quien indicó que la carpeta de investigación 35/2021 no existe algún documento semejante con lo requerido. En cualquier caso, cabe señalar que esas acciones o medidas que tomaran por cuenta propia las partes de un contrato serian distintas de y ajenas a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre la reparación del daño como parte de una investigación y proceso penales. Esta reparación puede ocurrir hasta que el caso se presente ante un juez, lo que aún no ha acontecido porque la carpeta aún se encuentra en integración.

Por lo tanto, se declara la inexistencia dentro de la carpeta 35/2021 de cualquier documento relacionado con un acuerdo de reparación entre la empresa Vitol y Pemex, sus subsidiarias o filiales.

Asimismo, informó que pone a disposición del peticionario la versión pública del citatorio enviado a una persona empleada de Vitol.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/0141/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia respecto de los oficios, correos electrónicos, documentos y comunicaciones que fueron enviados por la empresa Vitol Inc., a la Fiscalía General de la República, entre diciembre de dos mil veinte y junio de dos mil veintiunos que guarden relación con el acuerdo de reparación al que hizo alusión Octavio Romero Oropeza en la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador del tres de marzo



de dos mil veintiuno, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el **Criterio de Interpretación 04/19** emitido por el Pleno de ese Instituto que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Acuerdo
CT/ACDO/0142/2021:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales inmersos en citatorio citado, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**. A efecto de poner a disposición la versión pública del documento localizado, previo pago de costo de envío.

Así las cosas, al proporcionar la versión pública del documento se testarán los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en el **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
*VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección***



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuadriplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró